

LA ÚLTIMA DE



DIRECTOR GERENTE:
Francisco J. García Moreno

Jefa de Administración:
Carmen Aguilera Sánchez

Director de Publicidad:
Iván Martínez Domínguez

DIRECTOR EDITORIAL:
Joaquín Adorna León

Redactor Jefe:
Antonio J. Medina López

Jefe de Sección:
Carlos Pérez Zorrilla

EDITA: INFORMACIÓN ESTADIO DEPORTIVO, S.A.
Avda. San Francisco Javier, 3, Edificio Sevilla 2, planta 8
41018 SEVILLA
Tel.: 95 493 39 40 (6 líneas) - Fax Publicidad: 95 463 82 66
email: redaccion@estadiodeportivo.com
publicidad@estadiodeportivo.com

Depósito Legal: SE-1909-97
Impresión: REODPRINT

© DE
los
que
púb
par
sist
ning
med
elec
moo

POR DERECHO

No todo vale para el control de dopaje

La Resolución de 4 de febrero de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprobaba el formulario de localización de los deportistas, implantó básicamente una serie de obligaciones para los deportistas que estuviesen incluidos en el Plan Individualizado de Controles, tendentes a poderles realizar en cualquier momento controles de dopaje.

Resumiendo, a tales deportistas se les exigía que estuviesen “permanentemente localizados” por si la Administración decidiera hacerles un control de dopaje.

Para ello, el deportista debía poder ser



jpg@montero-aramburu.com



localizado en cualquier momento del día para controles en competición y entre las 06:00 horas y las 23:00 horas, con 60 minutos de disponibilidad total para los controles fuera de competición, en ambos casos durante todos los días del año. En definitiva, estos deportistas debían quedar a la entera disposición de la Administración, al menos durante una hora al día, ante la posibilidad de poderles realizar controles de dopaje.

Pues bien, la Sala Tercera, de lo Contenen-

Javier Piñero García

ABOGADO. EXPERTO EN DERECHO ADMINISTRATIVO. MIEMBRO DEL ÁREA DE DERECHO DEL DEPORTE DE MONTERO | ARAMBURU

cioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1.995/2016, de 28 de julio de 2016, ha declarado nula la referida obligación de localización permanente establecida en aquella Resolución.

En concreto, el alto tribunal manifiesta que “se trata de una medida que somete al deportista a un control permanente durante todas las jornadas y horas del año, excediendo así de lo que pueda considerarse como habitual o frecuente, y debe calificarse de medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad, equiparable (...) a medidas de carácter penal de localización permanente, sin que exista la comisión de un delito”.

Con todo ello, se invalida la referida obligación de localización permanente que establecía aquella Resolución y, en consecuencia, se anula parcialmente esta última.

DIRECTOR GERENTE:
Francisco J. García Moreno

Jefa de Administración:
Carmen Aguilera Sánchez

Director de Publicidad:
Iván Martínez Domínguez

DIRECTOR EDITORIAL:
Joaquín Adorna León

Redactor Jefe:
Antonio J. Medina López

Jefe de Sección:
Carlos Pérez Zorrilla

EDITA: INFORMACIÓN ESTADIO DEPORTIVO, S.A.
Avda. San Francisco Javier, 3, Edificio Sevilla 2, planta 8
41018 SEVILLA
Tel.: 95 493 39 40 (6 líneas) - Fax Publicidad: 95 463 82 66
email: redaccion@estadiodeportivo.com
publicidad@estadiodeportivo.com

Depósito Legal: SE-1909-97
Impresión: REODPRINT

© DE
los
que
púb
par
sist
ning
me
elec
mo

POR DERECHO

No todo vale para el control de dopaje

La Resolución de 4 de febrero de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprobaba el formulario de localización de los deportistas, implantó básicamente una serie de obligaciones para los deportistas que estuviesen incluidos en el Plan Individualizado de Controles, tendentes a poderles realizar en cualquier momento controles de dopaje.

Resumiendo, a tales deportistas se les exigía que estuviesen “permanentemente localizados” por si la Administración decidiera hacerles un control de dopaje.

Para ello, el deportista debía poder ser



jpg@montero-aramburu.com



localizado en cualquier momento del día para controles en competición y entre las 06:00 horas y las 23:00 horas, con 60 minutos de disponibilidad total para los controles fuera de competición, en ambos casos durante todos los días del año. En definitiva, estos deportistas debían quedar a la entera disposición de la Administración, al menos durante una hora al día, ante la posibilidad de poderles realizar controles de dopaje.

Pues bien, la Sala Tercera, de lo Contenen-

Javier Piñero García

ABOGADO. EXPERTO EN DERECHO ADMINISTRATIVO. MIEMBRO DEL ÁREA DE DERECHO DEL DEPORTE DE MONTERO | ARAMBURU

cioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1.995/2016, de 28 de julio de 2016, ha declarado nula la referida obligación de localización permanente establecida en aquella Resolución. En concreto, el alto tribunal manifiesta que “se trata de una medida que somete al deportista a un control permanente durante todas las jornadas y horas del año, excediendo así de lo que pueda considerarse como habitual o frecuente, y debe calificarse de medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad, equiparable (...) a medidas de carácter penal de localización permanente, sin que exista la comisión de un delito”. Con todo ello, se invalida la referida obligación de localización permanente que establecía aquella Resolución y, en consecuencia, se anula parcialmente esta última.